



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL 190013103006 20210018400

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la solicitud de nulidad formulada en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual iniciado por WILSON PASAJE DORADO Y OTROS contra TRANSIPIALES Y OTROS

DE LA NULIDAD PLANTEADA

Transipiales a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad invocando como fundamento el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, en el que se señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Señala el incidentalista que al momento de realizar la parte demandante la correspondiente notificación personal (L.2213/22) el día 12 de noviembre de 2022 a través de la empresa postal FIVESOFT COLOMBIA a TRANSIPIALES S.A. se adjuntó un archivo en formato PDF, denominado “NOT 2213 TRANSPORTADORES DE IPIALES Y OTROS” con 189 folios. Ahora bien, a folio #1 se encuentra el memorial que contiene la manera en que se subsana la reforma de la demanda; subsiguientemente desde el folio #2 al #8 se encuentra la minuta de la reforma de la demanda y en ninguna de ellas se encuentra el acápite respectivo al JURAMENTO ESTIMATORIO.

Señala que de dicho memorial o minuta de subsanación, no se corrió traslado al momento de la notificación personal a su representada TRANSIPIALES S.A, quien manifiesta *“iteramos se recibió un archivo adjunto pdf denominado “NOT 2213 TRANSPORTADORES DE IPIALES Y OTROS” con 189 folios, en donde a folio # 11 del archivo se observa el Auto de fecha 13 de octubre de 2022 de la admisión de la reforma de la demanda, que una vez revisada la minuta NO se observa el acápite del Juramento Estimatorio artículo 206 C.G.P”.*

Considera el incidentalista que la parte demandante incumplió con la carga de correr el traslado de la reforma de la demanda en debida forma en la notificación personal, y por consiguiente no se tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el juramento estimatorio, vulnerándose de esta manera el debido proceso.



Indica que hace uso del incidente de nulidad, ya que oportunamente alegó la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, la que fue despachada en forma desfavorable, interponiendo recurso de reposición, que no prosperó.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

Mediante providencia calendada 6 de octubre de 2023, se corrió traslado del Incidente de nulidad

Pronunciamiento de la parte demandante

Advierte que la nulidad alegada ya fue debatida por vía de excepción previa, siendo desestimada por el Juzgado, según providencia calendada 20 de junio de 2023, en el que el Despacho requirió a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, demuestre cumplido su deber de enterar a la contraparte del juramento estimatorio arrimado al presente asunto, para los efectos del inciso 1 del art. 206 del C.G.P. Requerimiento que demuestra cumplido, mediante correo enviado el 31 de enero de 2023.

Manifiesta que los perjuicios materiales fueron tasados en forma detallada y con soportes probatorios, es decir, facturas, en aras de no incurrir en una tasación excesiva. Reitera concepto del tratadista López Blanco del Código General del Proceso Parte General, pag. 511.

Alega haber presentado la demanda junto con los perjuicios materiales probados y discriminados, según pretensión cuarta del líbello introductorio y en lo que respecta a los perjuicios inmateriales, según el art. 206 del C.G.P., no es necesario estimarlos bajo la gravedad de juramento, por lo que indica no hacer referencia a los mismos

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva. Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las



causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Así entonces, revisada la intervención de las partes se tiene que TRANSIPIALES a través de su apoderado judicial invoca como causal de nulidad la indebida notificación que se efectuó por el demandante de la reforma a la demanda presentada, sin embargo al surtirse traslado de la nulidad, el demandante señala que la nulidad invocada ya se tramitó a través de la excepción previa, consideración que no es de recibo para el Despacho, en cuanto que el incidentalista hace referencia a la indebida notificación con ocasión de la presentación de la reforma de la demanda, aclarándole al demandante que la indebida notificación no está señalada como excepción previa. Ahora bien en lo que respecta al trámite procesal surtido con ocasión de la demanda inicialmente presentada, se tiene que el Despacho la inadmitió atendiendo precisamente la falencia de no contener la demanda el acápite correspondiente el juramento estimatorio; sin embargo, el Despacho al momento de revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante pasó por alto, que la aludida subsanación de la demanda se presentó en escrito separado incumpliendo los requisitos previstos para la presentación de la demanda, inobservancia que trajo como consecuencia la admisión de la demanda, y que notificada la demanda a TRANSIPIALES, con dicha falencia sirvió de fundamento al hoy incidentalista para invocar la excepción previa consagrada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P; ante la evidencia de no contener la demanda el Juramento Estimatorio, de igual manera al surtirse traslado de la excepción el apoderado de la parte demandante, reafirma el hecho cuando manifiesta: *“No obstante, lo anterior el suscrito presentó la demanda junto con los perjuicios materiales probados, en tal sentido si es necesario para la prosperidad de la acción, me permito manifestar que tal solicitud de perjuicios materiales discriminados en la pretensión cuarta del libelo introductorio de demanda la hago bajo la gravedad de juramento de conformidad al artículo 206 del Código General Del Proceso”*.

No obstante lo anterior la excepción previa formulada por TRANSIPIALES fue despachada en forma desfavorable al demandado y recurrida como fuera, se persistió por el Despacho en la errónea convicción de que la demanda subsanada cumplía con los requisitos formales, siendo admitida por auto de 28 de marzo de 2022.

Posteriormente el apoderado de los demandantes presenta reforma de la demanda, el Despacho nuevamente inadmite la reforma de la demanda, sin advertir al demandante que la reforma a la demanda no reunía los requisitos señalados en el art. 82 numeral 7 y 206 del C.G.P. continuando el yerro, pues entratándose de demandas en las que se pretende el reconocimiento de perjuicios se ha dicho : *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*



Para el caso que nos ocupa es evidente que algunas de las pretensiones de la parte demandante es el reconocimiento de indemnización por concepto de daños materiales, para lo cual la norma establece la obligación de presentar sobre estos daños el respectivo juramento estimatorio.

En ese orden de ideas también es procedente señalar que la figura del juramento estimatorio no es solamente un requisito, como ya se advirtió sino que en relación a la ley y al desarrollo jurisprudencial se considera a dicho juramento como un medio de prueba por si solo en el caso que no sea objetado tal y como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-157/13 que manifiesta “(...) *Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada su cuantía (...)*”.

Es por ello que es muy diferente el requisito del juramento estimatorio con respecto a otros como son las pretensiones; ya que en estas últimas el código manifiesta que deben ser claras y precisas, lo cual lleva intrínsecamente la necesidad de especificar lo que se quiere y el monto o la suma (si lo que se pretende es dinero), ya que si no se hace al juez le quedaría imposible llenar ese vacío. Recordando que en nuestra legislación en lo que es materia de este litigio no se puede reconocer más de lo que se pide (ultrapetita), ni algo diferente a lo que se pide (extrapetita).

Por lo anteriormente dicho es que se resalta la importancia de que la pretensión contenga la suma de dinero que se quiere, porque es la base de que el juez parte al momento de otórgale el derecho en un posible fallo.

Así entonces se entienden cumplidos los requisitos del artículo 135 del CGP al incientalista para formular la nulidad alegada, por lo cual se procederá por el Despacho a la revisión minuciosa del trámite de notificación personal surtido por la parte demandante a su contraparte, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., quien hoy alega la nulidad que aquí nos ocupa.

Observa el Despacho que, con la comunicación de notificación, se allegó, tal como en el mismo se relaciona: “*MEMORIAL DE SUBSANACION, REFORMA DE LA DEMANDA, PODER, AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2022, ANEXOS DE LA DEMANDA.*”, tal como consta en los archivos 35, 36 y 38 del expediente digital, en donde se corrobora el envío mediante guía No. 42635830505 de la empresa de envíos en donde señala como destinatario TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, y que la misma consta de 189 folios, evidenciándose por el Despacho que el escrito de reforma a la demanda no cumple con los requisitos previstos en los numerales 4, 7 del artículo 82 del C.G.P. y 206 de la misma codificación, así entonces al efectuarse en indebida forma el acto de notificación personal a la demandada empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES, tal irregularidad invalida la notificación surtida, al allegarse como traslado la reforma de la demanda incompleta, irregularidad que vulnera las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de TRANSPORTADORES DE IPIALES, por lo cual se concluye de lo expuesto, que se configura la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del CGP propuesta por la parte demandada.



Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, en el presente proceso de WILSON PASAJE DORADO Y OTROS, contra TRANSPORTADORES DE IPIALES Y OTROS, únicamente respecto de lo actuado en relación con TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A, con posterioridad al auto admisorio de la reforma de la demanda, pues, frente a las demás partes que integran el litisconsorcio conserva validez todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 183 hoy 21 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: WILSON PASAJE DORADO Y OTROS
Demandado: TRANSIPIALES Y OTROS
Radicación: 190013103006-2021-00184-00

Procede el Despacho mediante la presente providencia a ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de Responsabilidad Civil adelantado por WILSON PASAJE DORADO Y OTROS contra TRANSIPIALES Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante bajo los argumentos de que se trata de responsabilidad civil contractual para la pasajera FANNY PASAJE DORADO, y extracontractual para los demandantes EDILBERTO PASAJE DORADO, ROSA MIRYAN PAJASE DORADO y los menores SOFIA y JUAN DAVID GUTIERREZ PASAJE, representados por la señora FANNY PASAJE DORADO, omitiendo el despacho señalar también entre las causales de inadmisión la no inclusión del acápite de juramento estimatorio, requerido tratándose de esta clase de proceso en el que se persigue indemnización de perjuicios, yerro que ocasiono, que este despacho admitiera la reforma a la demanda que no cumplía con los requisitos formales, en este sentido el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y las formas propias del juicio y ante la prosperidad de la nulidad invocada por TRANSIPIALES generada precisamente en la indebida notificación, lo que lo imposibilita para recurrir el auto que admitió inadecuadamente la reforma a la demanda.

Así entonces este despacho, adicionara la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, con el fin de señalar al demandante que debe subsanar la reforma de la demanda en cuanto no cumple con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. ni 206 de la misma obra ello en aras de dar celeridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

PRIMERO : ADICIONAR la providencia calendada 20 de septiembre de 2022 que inadmitió la reforma de demanda, en el sentido de señalar demandante que debe



subsanar la reforma de la demanda en cuanto no cumple con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. ni 206 de la misma obra ello en aras de dar celeridad.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva el proceso a despacho para definir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por los demandantes a través de su apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 183 hoy 21 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria